

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para todo capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Diciembre de 1857.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúan de esta disposición á los Señores capitulares Generales. (Órdenes de 5 de Abril y 5 de Agosto de 1859.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 508.

Ségun parte recibido del Gobernador de la provincia de Valladolid, la fábrica de harinas de la propiedad de la empresa del Canal de Castilla se ha incendiado casualmente el día 26 del corriente, salvándose las existencias que consistían en 14,000 arrobas de trigo y peracido en las llamas unas 3,000 arrobas de harina de segunda calidad.

Y se anuncia al público á fin de calmar la inquietud que hayan podido producir las voces que circulaban en el día de ayer. Leon 28 de Noviembre de 1856.=Pablo Vegas.

Núm. 509.

En la Gaceta oficial correspondiente al jueves 27 del actual se halla inserta la Real orden y modelo siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.=Negociado 4.º

El art.º 18 de la ley de quintas vigente previene que el cupo de hombres con que cada provincia ha de contribuir anualmente al reemplazo del ejército se fije con relacion al número de mozos sorteados en el reemplazo del año anterior inmediato, deduciendo de este número los mozos fallecidos, el de los alistados indebidamente y el de los que se exceptúan del servicio en virtud de lo que dispone el art.º 75 de la misma ley. A fin pues de conocer estos datos, indispensables para hacer en su día el reparto general del contingente en el próximo reemplazo de 1857, y con el objeto de que reúnan el mayor grado de exactitud posible, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que

forme V. S., y remita á este Ministerio en tiempo oportuno, un estado en que se exprese el número de los mozos de esa provincia comprendidos en dichas tres clases, ateniéndose V. S. para la ejecución de este trabajo al modelo adjunto y á las reglas y disposiciones siguientes:

1.ª El número de los mozos sorteados en cada pueblo para la última quinta del ejército activo, que es el primer dato del estado, se tomará de las actas del sorteo que existen en ese Gobierno de provincia, y deben haber remitido los Alcaldes en cumplimiento de lo dispuesto en el art.º 70 de la ley citada.

2.ª Los Ayuntamientos de los pueblos, bajo su responsabilidad, facilitarán á V. S., ántes del día 12 de Diciembre próximo venidero, los datos á que se refieren las dos últimas casillas del estado, á saber: el número de los mozos fallecidos de entre los que se sortearon en Abril último, el de los incluidos indebidamente en el mismo sorteo, y el de los exceptuados del servicio en la citada quinta con arreglo á lo dispuesto en el art.º 75 de la misma ley.

3.ª Al facilitar las noticias de que trata la regla anterior, los Ayuntamientos remitirán los comprobantes de las defunciones y acuerdos sobre inclusion indebida en el sorteo y excepcion del servicio, ó no siendo esto posible, una declaracion firmada por el Alcalde, individuos y secretario del Ayuntamiento, en que se expresen las causas de la exclusion y excepcion indicadas, todo bajo la responsabilidad que exigen la segunda parte del citado artículo 70 y el 164 de la ley de quintas, en caso de omision culpable ó fraudulenta de algun mozo.

4.ª En vista de los datos á que aluden las reglas anteriores y de todos los demás existentes en el Consejo provincial, que sean necesarios, formará V. S. el estado general que indica el adjunto modelo, y una vez formado, lo publicará en el *Boletín oficial* de esa provincia ántes del día 20 del mismo mes de Diciembre próximo.

5.ª Los Ayuntamientos de la provincia y cual-

quiera de las personas interesadas en el reemplazo de 1857 y de los dos anteriores para el ejército activo, que se crean agraviados, ó que tengan que exponer sobre la exactitud de los datos que dicho estado comprenda, deberán reclamar su rectificación á ese Gobierno civil desde dicho día 20 hasta el 31 del propio mes de Diciembre.

6.^a En los ocho primeros días de Enero de 1857 resolverá V. S., oyendo al Consejo provincial, las reclamaciones que se le dirijan en virtud de lo dispuesto en la regla anterior, sobre todas las inexactitudes que puedan haberse cometido en el referido estado.

7.^a Hechas en él minuciosamente las necesarias rectificaciones, y compulsado repetidas veces, lo remitirá V. S. con todos los datos que sirvieron para su formación y rectificación, al Consejo provincial, á fin de que también por su parte lo revise y compruebe, de manera que si advierte algún error material ó de cualquiera otra naturaleza, pueda subsanarse por V. S. inmediatamente, y para que en caso contrario manifieste y haga constar su conformidad del modo que indica la rúbrica final del modelo.

8.^a Seguros V. S. y el Consejo provincial de la exactitud de todos y cada uno de los datos contenidos en dicho estado y su resumen, lo remitirá V. S. á este Ministerio antes del día 15 de Enero del año próximo sin falta alguna.

Y por último S. M. me manda manifestar á V. S. que espera de su celo y del que distingue á ese Consejo provincial, que cuidarán de cumplir con atención especial y preferente lo dispuesto en esta circular, y de encargar esto mismo á los Ayuntamientos de esa provincia, en el concepto de que de la exactitud de estas noticias dependerá la justa distribución del cupo para la quinta de 1857, y que los recargos que se hicieren en el reparto general á consecuencia de los errores en ellas padecidos, serán irremediables para la provincia ó pueblos á quienes perjudiquen.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1856. = Nocedal. = Señor Gobernador de la provincia de...

Lo que me apresuro á mandar insertar en el periódico oficial de la provincia, á fin de que llegue á noticia de los Ayuntamientos y personas interesadas en el reemplazo del próximo año de 1857, previniendo á dichas corporaciones, cumplan exactamente y dentro de los términos prefijados en la anterior Real disposición, cuanto se ordena en la misma, especialmente en sus reglas 2.^a y 3.^a; esperando de su celo por el bien de los administrados no darán lugar á que se les recuerde servicio tan importante y del que tanto depende la justa distribución del cupo para el reemplazo inmediato. Leon 30 de Noviembre de 1856. = Pablo Vegas.

MODELO A QUE ATUPE LA REAL ORDEN PRECEDENTE.

PROVINCIA DE... Sorteo de 1856 para el reemplazo del ejército activo.

Estado que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en los pueblos de esta provincia para el reemplazo del ejército activo en la quinta de 1856, con expresion de los mozos que deben deducirse de dicho número, según lo mandado en el art. 18 de la ley de quintos vigente.

PUEBLOS	Número de los mozos sorteados en Abril de 1856 según el acta remitida al Gobernador.	Número de los mozos que han fallecido.	Número de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo, y de los exceptuados del servicio según el art. 73 de la ley.
Alealá de los Gazules.			
Alealá del Valle.			
Algar.			
Algodena.			
Algodonales.			
Arco.			
Barrios (los).			
(Seguirán los demás pueblos de la provincia por orden alfabético, ó por el de los partidos judiciales en que esté dividida.)			
Sumas totales.	3,096	28	104

RESUMEN.

Número de los mozos sorteados en esta provincia según las actas.	3,096
Idem de los mozos sorteados que han fallecido.	28
Idem de los comprendidos indebidamente en el sorteo, y de los exceptuados según el art. 73 de la ley.	104
Número total de los mozos sorteados, hechas las deducciones que previene el art. 18 de la ley.	2,904

CONSEJO PROVINCIAL DE LEON.

A.^o Dirección. — Suministros. — Núm. 510.

Precios que el Consejo provincial en unión con el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad ha fijado para el abono á los de las especies de suministros militares que se hagan durante el actual mes de Noviembre.

Racion de pan de veinte y cuatro onzas castellanas un real nueve céntimos.

Fanega de cebada, treinta y cinco reales.

Arroba de paja, tres reales veinte y cinco céntimos.

Arroba de aceite, sesenta y cinco reales.

Arroba de carbon, tres reales.

Arroba de leña, un real cincuenta céntimos.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848. Leon 28 de Noviembre de 1856.—Pablo Vegas.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Pablo de Vegas, Gobernador de la provincia de Leon etc.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Andrés Martínez Criado vecino de Saboro residente en id., una solicitud por escrito con fecha siete de Abril del cincuenta y cinco pidiendo el registro de una mina sita en término del pueblo de Filial Ayuntamiento de Lucillo, lindero por Oriente con tierras de Andres Alonso y rodera del conejo. Poniente tierra de Antonio de Arca Menor, Mediodía tierra de Ignacio Alvarez y Antonio Maria Mayor. Norte rodera del conejo, la cual designó con el nombre de Maragala; y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley, resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación; en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dicha mina por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegué á conocimiento de quien correspondiere, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 26 de Noviembre de 1856.—Vegas.—Leon Leal, Secretario.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Lazaro de la Puente vecino de Villalibre residente en id., una solicitud por escrito con fecha primera de Noviembre del cincuenta y cinco pidiendo el registro de una mina sita en término del pueblo de Filial Ayuntamiento de Lucillo, lindero por oriente con prado Carrizo, poniente con el río Pompi y norte con la Abedulia, la cual designó con el nombre de Florinda; y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley, resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación; en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dicha mina por decreto de este día, se anuncia por término de treinta días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien correspondiere, según determinan los artículos 44 y 45 del citado Reglamento. Leon 26 de Noviembre de 1856.—Vegas.—Leon Leal, Secretario.

Juzgado de 1.ª instancia de Palencia.

D. Tomás Perujo Peña, juez de 1.ª instancia de esta ciudad y su partido:

Al Sr. Gobernador Civil de la ciudad de Leon y su provincia; hago saber, que en este mi juzgado y por testimonio de quien el presente va referendado, se está siguiendo causa criminal en averiguacion de los autores y cómplices del robo hecho con intimidacion á D. Manuel Villar, empresario de la

esplanacion del camino de hierro ó ferro-carril, residente en la villa de Magaz, entre siete y ocho de la noche del día 15 del corriente, por cuatro hombres armados y uno enmascarado, de doce á catorce mil reales en cuatro talegos que contenian napoleones y cuartos, y además dos relojes sabonetas, uno de plata y otro de oro: dos gabanes: una camisa de color de barquillo y blanca: unas botas blancas de montar con hebillas doradas; una sábana: un par de calzoncillos: un par de medias: dos camisas más blancas: una capota de paño azul turquí y varios efectos de comestibles; y en vista de dicha causa por auto de 17 del corriente, he acordado librar á V. S. el presente, á fin de que se sirva mandar á la Guardia Civil, Alcaldes constitucionales y dependientes de vigilancia de esa ciudad y su provincia, practiquen las diligencias necesarias en averiguacion de los cuatro hombres que verificaron el robo cuyas señas se espresarán, y del dinero y efectos robados, y capturados aquellos como igualmente hallados algunos efectos, los recojan y se remitan con toda seguridad y además á los ladrones incomunicados á disposicion de este juzgado. Dado en Palencia á 18 de Noviembre de 1856.—Tomás Perujo Peña.—Por su mandado, Mariano Gomez Estrada.

SEÑAS DE LOS LADRONES.

Tres hombres desconocidos, estatura como de cinco pies, uno de ellos llevaba zamarra, capas de paño pardo, y el otro estatura cinco pies y tres pulgadas, con vigote, chaqueta de punto y sombrero redondo blanco: llevaban carabinas y trabuco.

Los Alcaldes constitucionales, empleados de vigilancia pública, y destacamentos de la guardia civil, procurarán su captura, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del juzgado que les reclama. Leon 29 de Diciembre de 1856.—Pablo Vegas.

Instaladas las juntas periciales de los ayuntamientos que á continuacion se espresan, todos los propietarios así vecinos como forasteros de ellos, presentarán en las respectivas secretarías y término de 20 días, desde esta fecha, relaciones juradas de su riqueza sujetas al pago de la contribucion territorial del año próximo de 1857 á cuya rectificacion del anillaramiento se hallan dedicadas dichas juntas periciales.

Ayuntamientos que se citan.

Borrenes.
Fuentes de Carbajal.
San Pedro de Bercianos.
Val de San Lorenzo.
Puente de Domingo Florez.
Santa María del Paraiso.

Los que se crean con derecho á los bienes que á su defunción dejó Pedro Diez vecino que fué de Carrocera, se presentarán en el término de 30 dias al concurso de acreedores que se ha de verificar en la Alcaldía constitucional de Benllera. Carrocera y Noviembre 15 de 1856.—Tomas Gutierrez.

El número 1547 del Correo de Andalucía, correspondiente al 6 de Noviembre próximo pasado publica y reproducen varios periódicos de la Côte la siguiente carta:

SR. DIRECTOR DEL CORREO DE ANDALUCÍA.

«Muy señor mio: Satisfecho de la prontitud y buena fé con que ha procedido conmigo la Compañía de seguros mútuos contra incendios, titulada *La Union Española*, en el arreglo y liquidación del siniestro que tuve la desgracia de experimentar en mis almacenes de vinos, calle de los Negros, el 31 de Julio último, dirigi una carta al Sr. Subdirector de dicha Compañía en esta provincia, D. C. R. de Ahumada, manifestándoselo así, con encargo de que la trasmitiese al jefe de la Sociedad, y autorizándole á publicarla si lo creía conveniente, pues que sin la menor dificultad me había sido entregada la suma de 128,653 rs y 10 maravedises en que se fijó el importe de mis pérdidas.

«Como veo debatida la cuestion de seguros, y advierto que este señor representante de la Empresa no ha hecho uso de mi autorizacion, acaso por delicadeza, cumplo á la mia el verificarlo de propia voluntad, manifestando con el mayor gusto que en todos los comisionados de *La Union Española* á quienes correspondió actuar en la formacion del expediente del incendio á que me refiero, he reconocido el mejor deseo de esclarecer la verdad con la prontitud posible para abonar los daños desde luego que fuera conocida su importancia, á cuyo fin la Direccion General envió inmediatamente un inspector en mision especial.

«Como quiera que además de las garantías de una segura reparacion, que he creido existía en la citada Compañía al confiarle la responsabilidad de mis pertenencias en caso de incendio, y en cuya apreciacion no me incumbe entrar, el fundamento principal de estas empresas consiste en el breve pago de las liquidaciones y en practicarlas con sincera voluntad de valorar el siniestro, sin oponer artificiosas dificultades, me bago un deber de consignarlo, justamente agradecido á las consideraciones que he merecido á *La Union Española*, sin otro titulo para ello que nuestros reciprocos compromisos como asegurado y asegurador, y la obligacion en que el suceso la constituia.

«Estimaré á V., señor Director, que se sirva mandar se inserten estas líneas en el ilustrado periódico que está á su cargo, quedando de V. atento y seguro servidor Q. D. S. M.—Juan Moreno Fernandez. Málaga &.^a

LOTERIAS NACIONALES.

AVISO.

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo, que se ha de celebrar el dia 24 de Diciembre próximo, sea de GRANDES PREMIOS, bajo el fondo de 400.000 pesos fuertes, valor de 20.000 billetes á VEINTE Duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 694 premios y 6 aproximaciones 300.000 pesos fuertes, en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1. . de.	75.000
1. . de.	30.000
1. . de.	14.000
1. . de.	10.000
1. . de.	4.000
2. . de.	2.000 4.000
10. . de.	1.000 10.000
20. . de.	500 10.000
50. . de.	400 20.000
607. . de.	200 121.400

694.

2 Aproximaciones para el primer premio.	400	} 800
	400	
2 Idem para el segundo idem.	250	} 500
	250	
2 Idem para el tercero idem.	150	} 300
	150	

700.

300.000

Si el número 1 obtuviere alguno de los tres premios mayores, la aproximacion anterior que corresponda á dicho premio será para el 20.000, y si fuere éste el agraciado, la posterior será para igual.

Los 20.000 billetes estarán divididos en octavos á cincuenta reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el Sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio ó aproximacion y, por ellas, y por los mismos billetes originales, mas no por ningun otro documento se satisfarán las garantías en las mismas Administraciones donde se hayan expendido con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion. Madrid 16 de Octubre de 1856.—Manuel María Hazañas.

LOTERIA PRIMITIVA.

El Lunes 29 de Diciembre se verifica la extraccion en Madrid y se cierra el juego de la misma en esta capital el miércoles 23 de dicho mes á las doce de su mañana.